

En catorce de septiembre de dos mil veintidós, se da cuenta a la Comisionada **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**, con los presentes autos para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**Vistos** los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente a los numerales 9, 173 y 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se acuerda lo siguiente:

En el presente asunto se advierte que, por auto de fecha once de julio de dos mil veintidós, se previno al reclamante para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes de estar debidamente notificado, aclarara su acto reclamado o los motivos de inconformidad en términos del numeral 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla y señalara el día que fue notificado o tuvo conocimiento de la respuesta que impugnación o de la presentación de la solicitud, en el caso de falta de respuesta, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía el presente recurso de revisión, a lo cual se le hizo saber al recurrente mediante su correo electrónico el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en consecuencia, descontando los días inhábiles tres y cuatro de septiembre del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente, por lo que, el agraviado tenía hasta el día **siete de septiembre** de dos mil veintidós, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente expediente, sin que exista constancia de esto a la fecha.

Por consiguiente, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la**

**presente Ley...";** se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil veintidós y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, por no haberse cumplido dos de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, para la procedencia del medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 52 fracción I, 55 y 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, aplicados supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Materia del Estado de Puebla, y toda vez que en el proveído antes citado, se requirió al reclamante para que señalara domicilio particular en la Ciudad de Puebla o medio electrónico para recibir notificaciones personales, con el apercibimiento de no hacerlo sus notificaciones aun las personales se le harían por lista, por lo que, el presente auto se ordena notificar por el último medio señalado.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS EN LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**MTRA. HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.**

PD3/HFCM/RR-1409/2022/MAG/DESECHAR.